### 9.º El Aguadamiento, en sesion extraordinaria -Sugze setue nei SE SUSCRIBE. no stuenaja sibilah

sada, juzgando por una parte que la suspension que

mismo seguio por descubiertos de sa contrato.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA

val do los haberes de sus emplendos que le Janivaq

erinaments recorplazaran il ios que constituian

adendaba el contratista, acordo informar en estesen-

tido la órden de la Superioridad.



# PRECIOS DE SUSCRICION.

Considerando que para la oplicación del cital

pirrafo andécimo, rectamente interpretado, es pre-

ismo exceptuado	a del Estado. v nor lo m	Pests.	Cints
En Soria	Tres meses	12	150 M
The state of the s	Tres meses. Seis. Un año.		50 50

cion pública, la exencion del impaesto sólo puede

#### alcanzar al cesionario à curo lavor e da of remalan-2." One la Comision permanente, vista la conte on of actorde la subasta el inqueble cuaj cond Harovincia para (jue se susoup ob etneim amente de que por el Estado, siempre que forme lesobelliencia grave, acopantes precisamente de que so Y primer plazo del immuoble trasmina ultimo nombrar individues que

Setionabre la roure de posesion de los Avantamien-

## All'all quel, cuyo acherdo fue comunicado por el Gober-

#### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. Lateria gradi are andreas rainatei i

al bastante para acceder a ella, tanto porque los

### recide a magna-Ayuntamiente desde 1839. segun EN SECCION PRIMERA. O Sh allow

i i mid. viduos nombrados para

(Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1873.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

os primero y tercero dei act. 67 de la ley munici-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia sobre à quién compete entender en primer término de los recursos contra multas impuestas por infraccion de las Ordenanzas municipales cuando estas se hallan sancionadas con arreglo al artículo 71 de la ley municipal: nos signistromes us :

Visto el art. 72 de dicha ley, por el cual los Ayuntamientos pueden imponer multas por infraccion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, y que para la exaccion de estas multas, párrafo segundo del propio artículo, ha de procederse conforme à lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 179 de la precitada ley: por obnoimbroung leb

- Visto su art. 77, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, salvo los recursos que la misma ley determina: 0106 le 010 obutilo biano.

· Visto el art. 161 de la misma, por el cual no puede suspenderse la ejecucion de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones legales; en cuyo caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, recurso que debe ser entabla-

Considerando que una vez aprobadas las Ordenanzas y reglamentos de policía urbana, conforme previene el art. 71, el Alcalde y los Tenientes, segun el 107, son los llamados á ejecutar los acuerdos municipales en la materia:

Considerando que por lo dicho es ejecutiva la imposicion de la multa, y que al hacerlo debe efectuarse con arreglo à los artículos 176 y 177:

Considerando que contra la imposicion de la multa, segun el último párrafo del art. 72, 'puede reclamar el multado conforme al art. 178, ó sea por la via administrativa ó la judicial; y en el 72 ya se dice que en casos como el que se consulta el Juez de paz (hoy municipal) hará las funciones que se encomendasen al de primera instancia por el 179:

Considerando que si esto se preceptúa para en el caso de interponerse el recurso ante la Autoridad judicial, disponiéndose en el art. 178 que contra la imposicion de la multa á los Alcaldes ó Concejales

pueden estos acudir al Gobierno por la via administrativa, ó sea el superior jerárquico en el órden administrativo de quien la impuso, claro es que en los casos de que se consulta debe serlo ante la Comision provincial, no sólo como superior de los Ayuntamientos, sino por ser la llamada á revisar los acuerdos municipales segun el art. 66 de la ley provincial; quien comp à quien comp ; laisnivorq

· El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los artículos citados y el espíritu de la ley municipal, ha resuelto que contra la imposicion de una multa por infraccion de las Ordenanzas municipales debe interponerse el recurso administrativo ante la Comision provincial.» suspension:

- De órden del expresado Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 30 de Agosto de 1873. = El Secretario general, José María Cellenuelo. = Sr. Gobernador de la provincia de..... 114 201 92 01 9110111111

### Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1873.

tones para que fu<u>erno elegidos, y</u> por lo tanto que

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Iznajar suspendido de sus funciones administrativas por acuerdo de la Comision provincial de 6 de Mayo último: oficildo usa rod avist

Visto el art. 180 y 181 de la ley municipal vigente: Oue de no concurrir à tomar posesiciatnag

Considerando que al incurrir un Ayuntamientoen alguna de las faltas prescritas en el primero de dichos artículos la Comision provincial puede suspenderle de sus funciones administrativas despues de haberle apercibido, amonestado y multado, segun previene el art. 173 y siguientes de la propia ley, requisitos que se han llenado con el Ayuntaos electos que se ordenan; destratas par objetente so

Considerando que segun el citado art. 181 la suspension administrativa no puede exceder de 10 dias, despues de los cuales si no se ha pasado el tanto de culpa á los tribunales de justicia, el Ayuntamiento suspenso, prévio requerimiento al interino, debe volver al desempeño de su cometido con el derecho de presentar demanda por usurpacion de atribuciones contra el Municipio si se negase á darle posesion:

Considerando que para que esta tenga lugar es preciso que el Ayuntamiento suspenso acompañe al requerimiento un certificado que acredite no estar encausado por los fundamentos de la suspension: .

Considerando que trascurridos los 50 dias de que habla el mencionado art. 181 la Comision provincial debió mandar reponer al Ayuntamiento de

propuesto por la Direccion general de Contribucioque se hace mérito, si en dicho interregno no se pasó el tanto de culpa á los Tribunales:

Considerande, como consecuencia de lo anterior-

mente expuesto, que es indispensable modificar los

actuales modelos de las escrituras de ventas de bie-

Ristantianna de la Benildien

Y considerando que en dicho caso la reposicion del Ayuntamiento de que se trata puede tener lugar por haberse suspendido la toma de posesion del últimamente electo; no comillà con Enero allamo, en consolo obse

El Gobierno de la República ha resuelto se reponga en sus funciones administrativas al Ayuntamiento apelante, en el caso de que no se haya pasado el tanto de culpa á los Tribunales en el tiempo

prefijado por la ley. De órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1873.-El Secretario general, José María Celleruelo. = Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

### (Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1873.) MINISTERIO DE HACIENDA:

, ciones in Direccion gonerar na Propiedades y Bere-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por los Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al parrafo décimoprimero del articulo 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1853 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último;

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencilla con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

ric

rá

nu

co

en

mi

pr

ric

Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como primer adquirente ó adquirente directo de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administración pública, la exención del impuesto sólo puede alcanzar al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion ántes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble trasmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable módificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.° Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.° de Enero último, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de órden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1873. = Carvajal. = Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

# Gaceta del dia 12 de Setiembre de 1873.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre haberse suspendido por el Gobernador de la provincia la toma de posesion del Ayuntamiento de Huelva últimamente electo:

Resultando que varios Concejales del actual Municipio de dicha localidad han acudido á este Ministerio contra la órden de ese Gobierno de provincia, fundándose en que el cargo de Concejal es obligatorio, y nádie puede eximirse ni excusarse de él, salvo los casos del art. 39 de la ley municipal, como asimismo en que el Gobernador de la provincia no tiene facultades para conocer de las excusas, y mucho ménos para dilatar la toma de posesion porque una ó más individualidades lo hayan solicitado, cuando

no puede aplicarse á aquella localidad la ley de 18 de Agosto último.

Resultando de la copia certificada de la órden de suspension adjunta á la instancia, que el Gobierno de provincia, accediendo á lo solicitado por la mayoría de los Concejales electos, acordó la suspension de que se hace mérito, en use de las facultades que le concede la circular de 19 de Agosto aclaratoria de dicha ley:

Considerando que esta ley no da otras facultades al Gobierno que la de suspender hasta 24 de
Setiembre la toma de posesion de los Ayuntamientof electos en Julio próximo pasado, en quienes concurran las circunstancias que la misma determina,
aclaradas en la circular citada; caso en el que no
se halla el Ayuntamiento de que se trata, segun se
desprende de la órden dictada en 23 de Agosto último por la Autoridad civil de la provincia, Delegado del Gobierno:

Considerando que la peticion hecha al citado Gobernador por uno o más indivíduos no es razon legal bastante para acceder á ella, tanto porque los peticionarios no pueden eximirse del cargo concejil de que fueron investidos por sus electores, puesto que el art. 58 de la ley municipal vigente le hace obligatorio, excepto en los casos de que trata el artículo 39 de la misma, cuanto porque el 87 de la ley electoral designa à quien corresponde en primer término conocer de las excusas ó incapacidades de los Concejales electos, y el 89, á quien compete resolverlas en definitiva; de donde se deduce que el Gobierno de provincia no tiene facultades para admitirlas, caso de presentárselas, ni mucho ménos para dilatar la toma de posesion de un Ayuntamiento que no esté comprendido en la ley, fundamento de la suspension:

Considerando, por último, que, áun en la hipótesis de juzgar facultado al Gobierno de la provincia para admitir la reclamacion de los nueve Concejales electos, la suspension solo alcanzaria á los que la suscribieron, y nunca á los restantes, puesto que legalmente no se les puede privar de ejercer las funciones para que fueron elegidos, y por lo tanto que debieron tomar posesion de sus cargos el 24 de Agosto último;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que mande V. S. posesionar inmediatamente à todos los indivíduos del Ayuntamiento electo de Huelva, por ser obligatorio el cargo concejil (art. 58, ley municipal, salvo los casos del 39 de la misma.)

Y 2.º Que de no concurrir á tomar posesion algunos Concejales, les aplique V. S., con audiencia de la Comision provincial, las penas señaladas en el art. 173 y siguientes como incursos en el núm. 3.º del 171, completando en su caso el número de aquellos con arreglo al art. 43 de la propia ley.

De órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la República, lo digo á V. S. para los efectos que se ordenan; debiendo V. S. dar conocimiento á este Centro de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

#### (Gaceta del dia 14 de Setiembre de 1873 )

En el expediente de alzada interpuesto ante este Ministerio por los indivíduos del Ayuntamiento de La Palma, de esa provincia, contra el acuerdo de la Comision permanente que les suspendió de sus funciones administrativas, y de los documentos que á la misma se acompañan, resulta:

1.º Que la Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento citado acerca de una instancia de Don Manuel Diaz Pavon, contratista de arbitrios municipales de dicha localidad, mandando al propio tiem-

po suspendiera los procedimientos que contra el mismo seguia por descubiertos de su contrato.

2.º El Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del dia siguiente, enterado de la órden ántes expresada, juzgando por una parte que la suspension que se pedia del procedimiento era de su exclusiva competencia, y por otra que se hallaba conminado el Municipio por descubiertos provinciales y sin otros fondos con que por el momento atender á su pago y al de los haberes de sus empleados que los que le adeudaba el contratista, acordó informar en estesentido la órden de la Superioridad.

3.º Que la Comision permanente, vista la confermidad del Gobierno de provincia para que se suspendiera de sus funciones al Ayunta miento de que se trata como incurso en desobediencia grave, acordó en 1.º de Julio último nombrar indivíduos que interinamente reemplazáran á los que constituian aquél, cuyo acuerdo fué comunicado por el Gobernador al Alcalde de La Palma para su debido efecto.

Y 4.º Que de los 12 indivíduos nombrados para formar el Municipio interino, cuatro no han pertenecido á ningun Ayuntamiento desde 1830, segun resulta de certificación que al recurso va unida:

Vistas las leyes municipal y electoral vigentes, como asimismo la de convocatoria de elecciones de 24 de Junio último:

Considerando que, segun lo estatuido en los párrafos primero y tercero del art. 67 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y por tanto que el
acuerdo adoptado por el Municipio acerca del rematante de arbitrios de la localidad lo ha sido de conformidad á lo prescrito en el indicado párrafo tercero:

Considerando que segun el art. 77 de la propia ley los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y por el 161 de la misma no puede suspenderse la ejecucion de dichos acuerdos áun cuando por ellos y en su forma se infrinjan la municipal ú otras leyes especiales:

Considerando que la Comision provincial obró con notoria incompetencia al ordenar la suspension del procedimiento seguido contra el Diaz Pavon, arrogándose facultades que la ley no la confiere, é incurriendo con ello en las faltas comprendidas en el capítulo 7.º del Código penal:

Considerando que el acto de suspension del Ayuntamiento de La Palma acordado por la Comision permanente carece de fundamento legal, puesto que la
municipalidad de que se trata no ha incurrido en
ninguna de las faltas previstas en el art. 180 de la
citada ley; y por tanto que no ha podido ser privado de sus funciones por el hecho que se le atribuye,
y mucho ménos durante el período electoral, como
terminantemente prohibe la ley de 24 de Junio último:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que en el caso de no haber tomado posesion el Ayuntamiento últimamente elegido quede sin efecto la suspension acordada por la Comision provincial del que se hallaba en funciones, entrando este desde luégo en el ejercicio de ellas y cesando en las mismas el Ayuntamiento interino.

Y 2.° Que se advierta á la citada Comision que atempere sus actos y acuerdos en lo sucesivo á lo terminantemente dispuesto por las leyes.

De órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos que se expresan, cuyo cumplimiento participará V. S. á este Ministerio á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Cellerue-Lo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del dia 15 de Setiembre de 1873.) CIRCULAR.

Consultado en este Ministerio por algunas Autoridades de provincia para saber de qué fondos deberán satisfacerse á los Facultativos encargados del nuevo reconocimiento los honorarios que devenguen con arreglo á la ley de 18 de Agosto último, pongo en conocimiento de V. S., para que á su vez lo comunique à los interesados, que las Diputaciones provinciales ocurrirán á esta atencion en la forma establecida por el art. 110 de la ley de 1856, párraino de quinee dias, à contar desde que se.orsorst of

Madrid, 13 de Setiembre de 1873. = MAISONNAVE. =Sr. Gobernador de la provincia de....

e dusgado municipal e

### MINISTERIO DE HACIENDA. Idelata! dde, Hutan Teron.

#### DECRETO.

Las Córtes Constituyentes, por acuerdos adoptados en la sesion del dia 15 del corriente han introducido modificaciones en lo dispuesto por la ley de 25 de Agosto último sobre el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y sobre el prorateo del déficit que pueda resultar de la suscricion voluntaria á dicho empréstito. En su vista, y para cumplir lo mandado por las Córtes, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo sinúe abierta basta el dia 21 inchasivo de straing

Artículo 1.º En pago de las dos terceras partes de las suscriciones al empréstito nacional de 175 millones de pesetas se admitirá, además de los valores determinados en el artículo 7.º del decreto de 31 de Agosto último, la parte abonable en metálico de los cupones ó intereses de las diferentes clases de Deudas, correspondientes à semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de este año, representados por sus respectivas facturas, y los valores amortizados y no satisfechos.

Art. 2.° A fin de que el público pueda utilizar el beneficio que ahora se le otorga, se amplía en ocho dias el plazo que para admi-

tir suscriciones señaló el art. 8.º de la ley de 25 de Agosto último. Este nuevo plazo empezará á contarse en cada provincia desde el dia siguiente al en que se haya anunciado ó se anuncie la concesion de esta próroga, ó desde aquel en que termine el plazo anteriormente fijado para la suscricion allí donde no hubiese concluido al tener conocimiento deeste decreto. Holomonioni, noisempni dis mang

Art. 3.° La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.° de la ley es la que respectivamente demuestra la relacion adjunta, quedando por lo mismo sin efecto la que se acompañó al decreto de 31 de Agosto último, marcada con el número 1.°

Madrid, 14 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Емі-LIO CASTELAR. El Ministro de Hacienda, MA-NUEL PEDREGAL. ob ordensited ob 31 .ning

							ALL LANGER LANGE		
lob amale Direccio	n general de	e Contribucio	nes y Ment	25.	minimized op opping	BERAL OF LEER	geeunT omanas?	The No. 1st about	
		4444447		SEE THE PERSON NAMED IN	O CHANT ON STORY	Importe de las			Cantidad
repariimiento que en v	e en virtud de lo acordado por las Córtes Constituyentes, como acla-				12 - HELLERY - 1817 (27) (2 178) (2	rial de 50 pesetas	Importe		que corresponde à cada provincia
racion al art. 8.º de	la ley de 25 de	Agosto último,	forma esta Dir	eccion general	PROVINCIAS.	en adelante segun	de las de industrial	Total por ámbas	segun prorateo y a
de la suma con que d	lebe contribuir	cada provincia a	l empréstito na	cional de 175	and the date.	los repartos de 1872 á 1873.	tambien de 50	STATES TO STANK S ST	respecto de
millones de pesetas, segun el importe de las cuotas de los contribuyentes por terri-						-1010	pesetas en adelante.	contribuciones.	142'744 por 100.
torial é industrial que llegan ó exceden de 50 pesetas.					the in presente se t	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
101 tat e maasti tat que stegan e exceuen de 30 pesetus.					201 65	termani cele	and ret ore	Circle Control	
		1.		g	hingo, cuyo abana	66 5 page 004	1 1 440 000		O APA APA
	Importe de las	us de su tapice	o nuevo c	Cantidad	Logroño	1.322.824	113.992	1.436.816	2.050.950
objects Fill Meakle	rial de 50 pesetas	Importe '7		que corresponde à cada provincia		1.102.209	80.189	1.182.398	1.687.800
PROVINCIAS.	en adelante segun	de las de industrial	Total por ambas	segun prorateo y al	Madrid	8.423.864	3.037.661	11.461.525	16.360.620
PROVINCIAS.	los repartos	tambien de 50	Annial business	respecto de	Malaga	3.700.785	522.030	4.222.815	6.027.810
	de 1872 à 1873.	pesetas en adelante.	contribuciones.	142'744 por 100.	Murcia	2.131.936	266.717	2.398.653	3 423.920
	Pesetas.	Pesetas.	_Peselas.	Pesetas.	Navarra	1.951.125	Title Ola Tellor	1.951.125	2.785.110
			1.65-3 A. O.	DITTO OTBOOK	Orense	679.195	53.508	732.703	1.045.880
	<b>全种的工作的</b>		t mrese an	teati ah enis	Oviedo	1.633.916	207.300	1.841.216	2.628.220
lbacete	1.622.544	94.313	1.716.857	2.430.710	Palencia	1.710.297	115.396	1.825.693	2.606.060
Alicante	2.398.541	249.084	2.647.625	9 550 993	Pontevedra	1.124.232	177.324	1.301.556	2.963.810
Imeria		145.129	1.452.800	0 050 500	Salamanca	1.997.029	79.289	2.076.318	1.415.460
Avila		71.992	1.117.536	1 11 11 11 11 11 11 11	TO COMPANY AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY		394.115	991.612	1.707.290
Badajoz		141.433	3.478.453	4.965.280	Segovia		67.628	1.196.053	
Barcelona		2.696.308	8.320.033	11.876.330	Sevilla		802.992	7.110.622 611.770	10.149.970
Búrgos		186.820	1.178.354	1.682.020	Soria		0 44.840	MONOTO 112-112-112-11-11-11-11-11-11-11-11-11-1	873.260
Laceres	0 440 000	19 00 81.89709	2.201.233	3.142.110	Tarragona	The state of the s	379.045	2.268.226	3.237.740
Sádiz		1.282.547	6.121.911	8.738.650	Teruel	1.292.092	52.203	1.344.295	1.918.900
Castellon	991.820	131.575	1.123.395	1.603.570	Toledo		174.636	3.594.095	5.130.340
Ciudad-Real		112.752	2.722.753	3.886.550	Valencia	5.154.752	843.789	5.998.541	8.562.540
ordoba		230.128	4.128.747	5.893.520	Valladolid		292,736	2.558.139	3.651.580
oruña		439.875	2.220.049	3.168.970	Zamora	A	87.572	1.394.037	1.989.900
Cuenca		74.712	1.548.646	2.210.580	Zaragoza	1 4 11114 0014	499.675	3.805.208	5.431.700
Gerona		214.131	1.942.010	2.772.100	Baleares		219.310	1.770.705	2.527.570
		304.389	3.270.985	4.669.120	Canarias		112.900	1.344.612	1.919.350
Granada	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	42.538	1.465.126	2.091.360-	Alava		Talba: do ést	0 P00 00P	0.000 000
Guadalajara		104.784	1.238.983	1.768.570	Guipúzcoa	the state of the s	v	2.529.235	3.610.330
Huelva		89.783	1.794.337	2.561.300	Vizcaya	BEE STADE	CONSIDER CITE	Tah almaa 4	luna of main
Huesca	0 000 1140	1.170.434	3.058.944	4.336.440	O Y 10 HAGAN SADE	1 400 004 740	49 549 546	400 808 504	4 MM 000 000
Jaen	4 000 000	89.237	1.442.204	2.058.640	TOTALES	106.881.745	15.715.676	122.597.421	175.000.000
Leon		136.968	1.558.472	2.224.610	CONTRACT TO SELECT CONTRACTOR	SUL DAG OF	Contraction of	per numina	
Lérida	1.441.004	140 110	-UNITED A	1 2190 Tr VOTE	h amount was at well	2100 06	THE CHECKET	CAN BUILDING NGO	1. 1930日至1930年

guandando la misma hasia, encontrarse con 1873.=El Gobierno de la República aprueba Madrid, 14 de Setiembre de 1873 .- José María Torres .- Madrid, 14 de Setiembre de anojones, dandoles con el color que de comun este repartimiento.—Pedregal. Josh Bonieux, Por su mandado. == Juan Mur-

### SECCION SEGUNDA.

eso el que está asegurado goza más crédito para 108 BC

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

chen ser an action of outre 280. Las Córtes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente de de la social de de la siguiente

## Quince años de existerviste intente los enales la Unio

«Las Córtes Constituyentes, en uso de su Soberania; decretan y sancionan la siguiente lev: ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas extraordinarias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmente por ella, en las que

fueren invadidas o amenazadas en lo sucesivo, y en todas las demás en que se ayudáre directa ó indirectamente al mantenimiento de la guerra civil.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de la República para movilizar, cuando lo crea oportuno, los mozos adscritos á la Reserva, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º v 2.º de la ley de 16 de Agosto último.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los plazos y forma que juzgue convenientes, à los mozos de la Reserva que no se presenten antes del dia 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente con arreglo á las leyes.

teresados limitrofes que en dicho radio se en-Los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso en las cuotas de las contribuciones expresadas, onimpet le stant novelé el termino. sadas.

en acostronbra para, bacer entender à les in-

En defecto de los mozos, se exigirán las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquéllos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyan el peculio de los mozos adscritos á la Reserva. soildud as oun o.1 . . .

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente OFFERING TRUSSERRA.

à las átenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considere más ventajosas.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente\_cuenta á las Córtes Constituyentes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres .= Nicolás SALMERON Y ALONSO, Presidente. = EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. = José Jime-NEZ MENA, Diputado Secretario. = RICARDO BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario. = Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su publicacion y cumplimiento.

Soria, 16 de Setiembre de 1875.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

### Circular núm. 281.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de los vecinos de Bordegé Miguel de Miguel, Ramon la Peña y Juana Egido, les ha sido señalado el signiente acantonamiento:

«Para el ganado de Miguel de Miguel se colscó-el primer mojon en el sitio denominado el Contorno, término colindante con la grania de la Ballana, y continuando su mojonera con la de esta al camino de Moron y guardando la mojonera de Villalba, tomando el camino real de Almazan á Moron sin penetrar en dicho camino, se introducen en el término de Villalba, aprovechando por la escasez de pastos las fincas que de la propiedad de este pueblo de Bordegé existen enclavadas en el término de dicho Villalba; de ésta, partiendo por la senda de Canto rodado, á dar á · la orilla de la dehesa boyal de dicho pueblo, guardando la misma hasta encontrarse con el mojon primitivo, poniendo los suficientes mojones, dándoles con el color que de comun se acostumbra para hacer entender á los interesados limítrofes que en dicho rádio se encierra ganado enfermo de viruela.

Para los dos rebaños de Ramon la Peña y Juana Egido se les ha señalado para acantonamiento á continuacion del anterior, principiando en Canto rodado, guardando el camino real de Moron hasta el término de Coscurita, y por esta mojonera al arroyo Cortillo, bajando dicho arroyo hasta la regadera de la dehesa boyal de este pueblo, guardando esta hasta enlazar con el otro acantonaque constituyan el peculio de los mocarelle.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos de la lev.

Soria, 13 de Setiembre de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORTA.

-HHIO BURG V CIRCULAR.

Acordada por las Córtes la ampliacion por ocho dias para la suscricion al empréstito nacional, esta Comision ha dispuesto continúe abierta hasta el dia 21 inclusive del corriente mes, conforme con la circular de la Administracion económica publicada en el Boletin oficial del dia de la fecha.

En su consecuencia las horas para la admision de pedidos por esta Corporacion serán de 9 á 3 de la tarde y hasta las doce de la noche del dia 21, en que quedará cerrada la referida suscricionamez de astroibuogasta

Soria, 15 de Setiembre de 1875 .= El Vicepresidente, Pablo Palacios. Telle 100 2000

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago, cuyo apellido se ignora, vecino de Illueca, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir segun lo tengo acordado en la causa que en el mismo se instruye contra dicho sugeto y otros de Borja sobre alteracion de orden público y otros excesos ocurridos en la villa de Gómara el veinte y seis de Julio último, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y demás que constituyen el poder judicial procedan á la busca del expresado sujeto y le hagan saber se presente en este Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Soria, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres .- Juan José Bonifaz, Por su mandado. = Juan Mar-TINEZ BUESO.

fueren invadidas o amenazadas en lo sucesi-

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la partida carlista compuesta de treinta y cinco individuos que, al mando de su Jefe titulado Villalain, entraron el dia 31 de Agosto último en la villa de Almenar, y se llevaron dos yeguas, un caballo y otros efectos, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten en este Tribunal à ser indagados en la causa que se sigue con tal motivo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las autoridades, tanto civiles como militares que si fueren habidos aquéllos, procedan á su captura, prision y conduccion a este Tribunal

Dado en Soria à diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres .= Juan Jose Bentfaz .= Por su mandado, Pedro ABAD Y CRESS.

# \* SECCION QUINTA.

### -olu A SEMANUNCIOS OFICIALES: chaduseo

# edes zobnet sup shandar sucq sienivouq sh zeh

Por enfermedad y dimision del que la desempenaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos al ne noioneta alesta haritanes colsionivos

-Los aspirantes dirigirán sus instancias en el término de quince dias, à contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

El agraciado desempeñará tambien la Secretaría del Juzgado municipal.

Matalebreras, 13 de Setiembre de 1873.-El Alcalde, HILARIO TUTOR.

### Ayuntamiento de Vizmanos.

El Ayuntamiento de este distrito municipal ha acordado se arriende en pública subasta la conduccion del vino y aguardiente al puesto público de este pueblo, por tiempo de un año, que dará principio el dia 1.º de Octubre próximo venidero y finará el 30 de Setiembre de 1874, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del

La primera subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, y la segunda á los ocho dias siguientes, para admitir la mejora del 10 por 100, ambas en la sala consistorial de la expresada corporacion, de una á dos de su tarde.

Vizmanos, 11 de Setiembre de 1873.-El Alcalde, PROVINCIAS. BENIGNO GARCÍA.

Practicante de Farmacia. - Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz. Pinilla, en dicho punto.

COMPAÑÍA ANÓNIMA GENERAL DE ......

### SECUEOS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856 y domiciliada en Madrid. ....

### SEGUEO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varian segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

### GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado:

227.400 Polizas, por un capital asegurado

de reales vellon...... 100,560.000,000 8.096 Siniestros pagados, importantes.

40.350,000 Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, hasta escribir Al Director de la Union.-Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacus (18-21)

SORIA. -- IMPRENTA PROVINCIAL